

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL V

AMPARO VEGA LAUREANO,
ALICIA VEGA LAUREANO Y
VÍCTOR VEGA LAUREANO

Recurrido

IVÁN M. VEGA LAUREANO

Recurrente

CÁNDIDA LAUREANO
RODRÍGUEZ; FRANCISCO
VEGA VICENTE

Causantes

EX PARTE

KLCE201500089

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.
D JV2014-1853

Sobre:

ADM. JUDICIAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2015.

Comparece por derecho propio el señor Iván M. Vega Laureano (señor Vega Laureano o el peticionario) y solicita revisemos la Resolución emitida el 9 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón (TPI), notificada el 10 de marzo de este año, que nombró a su hermana, la señora Amparo Vega Laureano, Administradora Judicial de las Sucesiones de Cándida Laureano Rodríguez y Francisco Vega Vicente.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El 31 de octubre de 2014 los hermanos Amparo, Alicia y Víctor Vega Laureano, presentaron *Petición de Administrador Judicial* ante el TPI. Mediante Orden de 4 de noviembre de 2014, notificada al peticionario el 7 de noviembre de ese año, el TPI le concedió al peticionario y a la señora María Rivera Rosa, veinte (20) días para expresar su posición en cuanto a los méritos de la petición presentada por sus hermanos.

El 9 de enero de 2015 el TPI emitió Resolución en la que dio por sometida sin oposición la petición de Administración Judicial presentada el 31 de octubre de 2014 por Amparo, Alicia y Víctor Vega Laureano. En consecuencia, nombró a la señora Amparo Vega Laureano Administradora Judicial de las Sucesiones de Cándida Laureano Rodríguez y Francisco Vega Vicente, con facultad para contratar los servicios de corredor de bienes raíces, tasador y todos aquellos servicios que sean necesarios para el mantenimiento del inmueble localizado en la Urb. Santa Juanita, Solar 42, Bloque LL, Barrio Minillas, en Bayamón, Puerto Rico. Además, mediante la aludida Resolución el TPI autorizó a la Administradora Judicial a arrendar dicho inmueble hasta un máximo de cinco (5) años, firmar contratos de opción de compra por el precio de tasación, para abrir las cuentas bancarias

necesarias para representar a las Sucesiones de Cándida Laureano Rodríguez y Francisco Vega Vicente.

Insatisfecho, el señor Iván Vega Laureano comparece ante nos y solicita la revocación de la Resolución sobre Administración Judicial. En ajustada síntesis el peticionario sostiene que la solicitud de Administración Judicial se presentó con el fin de excluirlo a él y a su hermano Francisco Vega Rivera y de lograr un control absoluto del inmueble sito en la Urb. Santa Juanita.

El 13 de abril de 2015 la señora Amparo Vega Laureano comparece ante nos por derecho propio, mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden y Contestación a Recurso de Certiorari Civil* en el que sostiene que su único interés es que el inmueble se alquile y que desde que su padre murió el 3 de febrero de 2013, cumple cabalmente con la responsabilidad de pagar el CRIM, la luz, el agua y le da mantenimiento a las áreas verdes del inmueble. Aduce además, que el 24 de marzo de 2015 presentó ante el TPI de Bayamón (Sala 701) *Petición Enmendada sobre Declaratoria de Herederos* en la que informó que advino en conocimiento de la existencia de un hermano de un solo vínculo, el paterno, llamado Francisco Vega Rivera, por lo que solicitó su inclusión como heredero de su padre, Francisco Vega Vicente.

II.

Como es sabido, el auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía *pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior*. El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006 (b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.* (Énfasis nuestro).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Véase, *Pueblo v. Díaz De León*, 176 D.P.R. 913 (2009). Así se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 D.P.R. 649 (2000).

Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. (Énfasis nuestro). *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 D.P.R. 673 (1999).

También resulta pertinente señalar que con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los

méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004 establece los criterios que debemos tomar en consideración. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 -- Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Véase, *IG Builder et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de

manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III.

La Administración de los bienes de un finado se rige por los Artículos 554 a 567 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 2331 a 2372. En el Art. 564 de Código de Enjuiciamiento Civil se provee para que se nombre como Administrador “al cónyuge sobreviviente o a la persona con mayor interés en la herencia o sucesión”. 32 L.P.R.A. sec. 2369. El nombramiento de un extraño al caudal es la última opción. Asimismo, el Art. 980 del Código Civil establece que “[e]l Administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquier otra persona, tendrá en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competen y contestar las demandas que se interpongan contra la misma”. 31 L.P.R.A. sec. 2817.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa no hay duda de que una heredera forzosa, como lo es en este caso la señora Amparo Vega Laureano, puede ser nombrada Administradora Judicial del caudal relicto de su padre y de su madre y que es a ella a quien corresponde ejercer

las acciones necesarias para proteger los bienes. El peticionario no ha demostrado que exista algún conflicto de interés de la señora Amparo Vega Laureano que le impida ejercer las funciones de Administradora Judicial según determinadas por TPI. Su alegación es insuficiente para que este tribunal intervenga con la decisión del TPI de nombrarla Administradora Judicial de los bienes de ambas Sucesiones.

Este Tribunal no encuentra que exista un abuso de discreción, error de Derecho o fracaso a la justicia en la designación de la señora Amparo Vega Laureano como Administradora Judicial. Por lo tanto, deniega la expedición del auto discrecional

IV.

Por los fundamentos esbozados anteriormente, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Hon. Héctor Clemente Delgado, J. del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones